



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 09/04/2021

Estado No 041

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00149 02	LUCILA FORERO DE PATIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/04/2021		CONFIRMA AUTO APELADO	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 05857 00	DANILO ALFONSO CARANTON	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	08/04/2021		CONCEDE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 02916 00	ENIQUE DE JESÚA VALDERRAMA JARAMILLO	COLPENSIONES	08/04/2021		RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 09/04/2021

Estado No 041

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 01281 00	ADELA VELOZA DE CETINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/04/2021		CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 01560 00	JOSE CRISTO MENDEZ MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/04/2021		RECHAZA RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORANEO INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE Y CONCEDE EL INTERPUESTO POR LA ENTIDAD	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00746 00	ROSAEMMA CHAVEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	08/04/2021		RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00031 02	MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ PEREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	08/04/2021		DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD	ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 09/04/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 09/04/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 09/04/2021

Estado No 041

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00428 01	ESTHER CECILIA GALOFRE MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	08/04/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00087 02	ROSA ADELIA SACHICA SANCHEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/04/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00259 01	MARTHA JOSEFINA NAVARRO VELASQUEZ	U.A.E. DIAN	08/04/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00551 02	MABEL CLAUDIA EMPERATRIZ BAUTISTA ZAMBRANO	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA DE LA REPUBLICA	08/04/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 09/04/2021

Estado No 041

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2017 00057 01	ESNEYDER CIFUENTES HOYA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	08/04/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00159 01	JUANA DORIS DIAZ MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	08/04/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00400 01	ALICIA HERNANDEZ QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	08/04/2021		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00129 01	HECTOR ANIBAL CARO RIVERA	U.A.E. DIAN	08/04/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

09/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

09/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 09/04/2021

Estado No 041

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2015 00762 02	ANGELA MEDINA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	08/04/2021		CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO IMPUGNADO Y EN CONSECUENCIA, MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO Y RECONOCE PERSONERIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	-----------------------	--------------------------------------------------------------------------	------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------

2020 00487 00	MARIA ANTONIA DAVILA CARDENAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/04/2021		ADMITE DEMANDA Y SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	------------	--	----------------------------------------------------	----------------------

Clase de Proceso Sin Clase de Proceso

2018 01044 00	AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	08/04/2021		CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	------------	--	------------------------------------------------------------	---------------------------

2018 01046 00	JUDITH MERCEDES VARGAS LLAMOSA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	08/04/2021		CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA. CPL ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	--------------------------------	----------------------------------------	------------	--	------------------------------------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **09/04/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY **09/04/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2020-00487-00**
Demandante: MARÍA ANTONIA DÁVILA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, *ibídem*. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos:

- a) NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) MINISTERIO PÚBLICO - Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el

expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días, previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales

6°. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 110013335026-2015-00762-02
Demandante: ÁNGELA MARÍA MEDINA DE RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: **Modifica auto que modificó la liquidación del crédito.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 315 a 321), contra el auto de 15 de octubre de 2019 (fls. 305 a 310), por medio del cual el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 5 a 9) La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 27 de mayo de 2010 (fls. 43 a 52), adicionada a través de auto de 9 de diciembre del mismo año (fls. 53 a 56), mediante la cual revocó el fallo de 27 de enero de 2005, proferido por esta Corporación, y en su lugar, ordenó a la Extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reconocer y pagar a la actora, la sustitución de la pensión vitalicia de jubilación que devengaba el señor JOSÉ JAVIER RAMÍREZ RAMÍREZ, a partir del 26 de junio de 2000, la cual quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2011 (fl. 57).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: i) **\$80.062.343** por concepto de capital insoluto, luego de aplicar la regla de imputación de pago establecida en el artículo 1653 del Código Civil; y ii) **\$98.949.049** correspondiente a los **intereses moratorios** sobre la suma anterior, porque a través de la Resolución No. UGM 008850 de 19 de septiembre de 2011, la entidad trató de dar cumplimiento al fallo mencionado, para lo cual determinó el capital adeudado y los intereses moratorios, teniendo en cuenta las mesadas causadas desde el 1 de julio de 2000 hasta el 31 de marzo de 2012, por un valor de **\$270.507.925 y \$80.062.343**, respectivamente. Sin embargo, destacó que dentro de los pagos efectuados, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, tal como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016 (fls. 104 a 109), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$179.011.392**, por concepto de **capital adeudado** por el reconocimiento de la sustitución pensional e **intereses moratorios** hasta el mes de mayo de 2015, así como por los intereses moratorios que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago total de la obligación, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (fls. 116 a 117), el cual fue decidido confirmando el auto (fls. 193 a 198).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 7 de febrero de 2017 (fls. 207 a 217) y ordenó seguir adelante la ejecución **por el monto señalado en el mandamiento de pago**. El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual, alegó: **i)** aplicación del Decreto 2469 de 2015 y Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE para liquidación de intereses moratorios; y **ii)** costas procesales; y esta Corporación mediante sentencia de 2 de agosto de 2018, lo **confirmó** (fls. 253 a 259).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$288.708.952** (fls. 268 a 2793), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que fue objetada por la **entidad ejecutada**, al considerar que la tasa y la fórmula para calcular los intereses, debe estar de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo previsto en las Circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE. Así mismo, que deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del

Consejo de Estado, en la que manifestó: *“la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas”*.

3. EL AUTO APELADO (fls. 305 a 310). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$265.110.791.97**, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que la ejecutante dentro de la oportunidad legal presentó liquidación del crédito, para lo cual, realizó una breve explicación de cómo obtener el interés bancario corriente y el interés moratorio, sin ahondar acerca de los valores aplicados, y las razones por las cuales son la base de liquidación para la generación de intereses.

Por su parte, la ejecutada presentó escrito de oposición, argumentando, que la liquidación de la ejecutante no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con los criterios previstos en las circulares 10 y 12 de 2014. Igualmente, indicó que no puede olvidarse la imposibilidad de que se causen intereses moratorios durante el proceso de liquidación de CAJANAL, desde el 12 de junio de 2009, que culminó el 12 de junio de 2013, configurándose la existencia de una fuerza mayor, que imposibilita el pago de los intereses.

Por lo anterior, el juez de primer grado tampoco está de acuerdo con la liquidación realizada por la parte ejecutada, pues incluyó montos por concepto de capital que no corresponden a lo plasmado en el mandamiento de pago, y en cuanto, a los intereses moratorios, señaló que fueron calculados por fuera del límite de las fechas establecidas en la providencia en mención.

Así las cosas, el juez de primer grado aclaró que la entidad ejecutada realizó un pago parcial que en virtud del artículo 1653 del C.C, debe imputarse la erogación primero a los intereses y por último a capital, quedando como faltante un monto por **\$80.062.434.37** por concepto de capital, hasta la fecha de emisión de esta providencia.

Por lo anterior, la ejecutada adeuda un capital de **\$80.062.434.37** y sobre este valor procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, para el periodo comprendido entre

el 4 de marzo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019, y aplicó la fórmula financiera a la tasa moratoria, que arrojó la suma de **\$185.048.448**.

Concluyó, que el monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de **capital** corresponde a la suma de **\$80.062.434.37**, y **por intereses moratorios** el valor de **\$185.048.448**, cuya operación matemática dio como resultado final la suma de **\$265.110.791.97**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de **LA ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 315 a 318), interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual advirtió, que mediante Resolución No. UGM 008850 de 19 de septiembre de 2011, dio cumplimiento a los fallos base de ejecución, y procedió a efectuar el pago del retroactivo por un valor de \$307.513.824.04, y que realizó la liquidación de los intereses moratorios con base en un capital indexado, desde la fecha de ejecutoria, hasta el 31 de marzo de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina).

Posteriormente, a través de la Resolución No. RDP 32867 de 29 de octubre de 2014, adicionó la Resolución No. UGM 008850 de 2011, en el sentido de ordenar el pago de la indexación a cargo del FOPEP, por la cual se reportó unos intereses moratorios por un valor de \$4.095.287.91.

Por último, mediante Resolución No. 4422 de 19 de diciembre de 2017, se ordenó pagar la suma de \$75.107.490.15, por concepto de **intereses moratorios**, razón por la cual, la ejecutada no tiene pendiente ninguna obligación que implique un nuevo pago.

Ahora bien, respecto al auto que modificó la liquidación del crédito, aseveró, que no puede imputarse el pago establecido en el artículo 1653 del Código Civil, que señala que los pagos se imputan primero a los intereses y luego al capital, para lo cual se debe tener en cuenta, que solo es aplicable a las obligaciones de carácter civil o comercial, y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos realizados por el deudor, lo que no ocurre en el presente asunto, pues el acto administrativo por el cual se dio cumplimiento, discriminó y señaló de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se adopte la postura señalada en el recurso de alzada.

El A quo, mediante proveído de 12 de noviembre de 2019, concedió en el efecto diferido el recurso de apelación (fls. 324 a 325).

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Lo anterior significa, que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones aritméticas que se requieran, incluyendo los distintos componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, para calcular el valor final a cancelar.

Capital base para liquidar los intereses moratorios

El artículo 177 del extinto Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso, puesto que dicha normatividad estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012¹, y la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 27 de enero de 2015, contempló:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

¹ Artículo 308 del C.P.A.C.A.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 precisó:

*“(...) En ese orden de ideas, la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. **Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios**” (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de abril de 2008² - la cual fue referida por la parte actora en su escrito de apelación³-, señaló:

*“(...) **El inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses, es un mandato que opera de pleno derecho, que no necesariamente debe ser declarado por la administración de justicia para que surta efectos jurídicos y que la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas están obligadas a aplicar de oficio en cada caso, aún en el evento de que en la respectiva providencia se hubiere omitido hacer alusión al tema, por el equilibrio que debe existir entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones.***

(...) De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

***Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena**” (Negrillas fuera de texto).*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Providencia de 3 de abril de 2008, Radiación No. 25000-23-25-000-2003-07833-01(4592-05).

³ Folio 61.revisar

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento.** Al respecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999⁴, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**” (Negrillas del Despacho)*

Por otra parte, al efectuar la reliquidación de la pensión ordenada, se generan unas diferencias, que se liquidan mes a mes desde que se hace efectivo el derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma vigente para la fecha en que se proferieron las providencias que constituyen título ejecutivo, aplicando la fórmula de indexación fijada por el H. Consejo de Estado, según la cual, las sumas adeudadas se liquidan mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de éstas, y el Índice Final de Precios al Consumidor certificado por el DANE es el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria, devengan intereses moratorios *“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”*, por lo cual se reitera, que es el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria, el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial es la que indica el límite para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Descuentos para salud de los aportes al sistema de seguridad pensional.

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el demandante, en su condición de pensionado, hace parte de los afiliados al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión, se deben realizar las cotizaciones que esa ley dispone por tal concepto, equivalentes al 12% (ingreso o salario base de cotización), desde la fecha del reconocimiento pensional, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de Ley 100 de 1993 e incrementarla al 12,5% (cotización a cargo del empleador del 8.5% y a cargo del empleado el 4%) con posterioridad al 1 de enero de 2007, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

Por lo tanto, se puede concluir que los descuentos de los aportes en salud, se efectúan por los porcentajes que señala la norma y se liquidan por los periodos efectivamente laborados por el empleado.

Así las cosas, sobre el capital debidamente indexado se deben efectuar los descuentos por aportes en salud, y por ende, no puede el ejecutante pretender que no se realicen esos descuentos para determinar la base sobre la cual se liquidan los intereses moratorios, toda vez que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al actor, pues como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y deben ser cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, y por ende no pueden engrosar el patrimonio del demandante.

Tasa de interés y la fórmula de cálculo de los intereses moratorios.

Frente a la aplicación de la tasa de interés, es necesario resaltar que el artículo 177 del CCA, aplicable teniendo en cuenta que en vigencia de dicha norma se adelantó y falló el proceso ordinario base de este procesos ejecutivo, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio,

modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*”

Por consiguiente, la tasa aplicable, **es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora.** Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite como lo ha señalado la jurisprudencia.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado

un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, es necesario reiterar que la liquidación de los intereses moratorios efectuada, se rige por el artículo 177 del C.C.A., es decir, que desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia comienza su causación, siendo éstos los certificados por la Superintendencia Financiera, la cual, a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)”.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015⁵** se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el

⁵ “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.” (Negrilla fuera del texto)

La norma antes citada, determinó que se debe realizar la liquidación con la tasa de interés moratorio comercial establecido en el artículo 177 del CCA, cuando la sentencia judicial así lo haya decidido.

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, decisión de ponente del **Dr. Ramiro Pazos Guerrero** en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 44001-23-33-0000-2016-

01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(..)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁶ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁷ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.” (Negrillas de la Sala).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Así las cosas, procedió el Despacho a verificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Retroactivo de las mesadas pensionales e indexación

Mediante **Resolución No. UGM 008850 de 19 de septiembre de 2011** (fls. 10 vto a 12), el Liquidador de la extinta CAJANAL en liquidación **dio cumplimiento a lo dispuesto en las citadas sentencias**, ordenando lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 27 de mayo de 2010 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de RAMÍREZ RAMÍREZ JOSÉ JAVIER, a partir del 26 de junio de 2000, con la misma cuantía devengada por el causante, conforme a la distribución:*

MEDINA DE RAMÍREZ ANGELA MARÍA, ya identificado (a) en calidad de Cónyuge o Compañera (o) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

...

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** El área de nómina realizará las gestiones pertinentes, conforme se señalan en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al artículo 177 del CCA., precisando que estarán a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION. (...)”*

De otra parte, se allegó copia de las hojas de liquidación expedidas por la UGPP visible a folios 13 y 14, en las que se evidencian las operaciones matemáticas realizadas para determinar la diferencia entre la mesada pagada y la que debió pagarse desde el mes de julio de 2000 hasta marzo de 2012; así mismo, se observa que se hizo el cálculo correspondiente por concepto de intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2011, hasta el 31 de marzo de 2012.

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señaló que la ejecutada **no efectuó el pago de la obligación de manera íntegra**, por considerar que sigue adeudando los intereses moratorios, violando el acto de ejecución, lo que significa, que niega prácticamente el cumplimiento de la sentencia.

Para decidir lo pertinente, el Despacho procedió a efectuar la liquidación para determinar las **diferencias pensionales** tomando como monto pensional la suma de \$902.624.32, la cual fue reconocida al causante José Javier Ramírez Ramírez, por el periodo comprendido entre el **1 de julio de 2000, hasta el 31 de marzo de 2012**, aspecto que no se encuentra en discusión en este proceso, la que arrojó para la entidad las siguientes sumas:

Tabla Retroactivo Pensional Histórico							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	No. Mesadas	Subtotal	Descuento Salud	Base para liquidar intereses
01/07/00	31/08/00	9,23%	902.624,32	2,00	1.805.248,64	216.629,84	1.588.618,80
01/09/00	31/12/00	9,23%	1.270.174,32	5,00	6.350.871,60	609.683,67	5.741.187,93
01/01/01	31/12/01	8,75%	1.381.314,57	14,00	19.338.404,02	1.989.092,99	17.349.311,04
01/01/02	31/12/02	7,65%	1.486.985,14	14,00	20.817.791,93	2.141.258,60	18.676.533,33
01/01/03	31/12/03	6,99%	1.590.925,40	14,00	22.272.955,59	2.290.932,57	19.982.023,01
01/01/04	31/12/04	6,49%	1.694.176,46	14,00	23.718.470,40	2.439.614,10	21.278.856,30
01/01/05	31/12/05	5,50%	1.787.356,16	14,00	25.022.986,28	2.573.792,87	22.449.193,40
01/01/06	31/12/06	4,85%	1.874.042,94	14,00	26.236.601,11	2.698.621,83	23.537.979,28
01/01/07	31/12/07	4,48%	1.958.000,06	14,00	27.412.000,84	2.819.520,09	24.592.480,75
01/01/08	31/12/08	5,69%	2.069.410,26	14,00	28.971.743,69	2.979.950,78	25.991.792,91
01/01/09	31/12/09	7,67%	2.228.134,03	14,00	31.193.876,43	3.208.513,00	27.985.363,42
01/01/10	31/12/10	2,00%	2.272.696,71	14,00	31.817.753,96	3.272.683,26	28.545.070,69
01/01/11	11/03/11	3,17%	2.344.741,20	2,37	5.549.220,83	2.219.688,33	3.329.532,50
SUBTTOTAL A LA EJECUTORIA					270.507.925,31	29.459.981,94	241.047.943,37
12/03/11	31/12/11	3,17%	2.344.741,20	11,63	27.277.155,92		
01/01/12	31/03/12	3,73%	2.432.200,04	3,00	7.296.600,13		
SUBTTOTAL MESADAS POSTERIORES					34.573.756,05		
Total retroactivo					\$ 305.081.681,36		

La anterior liquidación permitió a la entidad concluir, que por concepto del **reajuste de la sustitución de la pensión de jubilación**, se logró obtener el retroactivo de las mesadas pensionales, por CAPITAL ADEUDADO, por la suma de **\$305.081.681.36**, que fue el mismo valor cancelado por la ejecutada, y en efecto fue el mismo que arrojó la liquidación realizada por la Contadora de este Tribunal, como se observa en el cuadro que se insertará renglones adelante, de lo cual se infiere que la entidad no adeuda ningún valor por dicho concepto, pues se advierte que el reajuste a la sustitución de la pensión de la actora se realizó conforme a lo dispuesto en la sentencia que sirve de base para la ejecución.

En cuanto a la **indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es de 70.727.172,78 de pesos, conforme al siguiente cuadro, del cual se debe observar

la casilla pertinente, puesto que además, también se encuentran los valores correspondientes a capital indexado o retroactivo.

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/07/00	01/08/00	\$ 902.624,32		902.624,32	60,956197	107,120394	1,7573339	683.588,03	\$ 1.586.212,35	\$ 190.345,48	\$ 1.395.866,87
01/08/00	01/09/00	\$ 902.624,32		902.624,32	61,148598	107,120394	1,7518046	678.597,10	\$ 1.581.221,42	\$ 189.746,57	\$ 1.391.474,85
01/09/00	01/10/00	\$ 1.270.174,32		1.270.174,32	61,409073	107,120394	1,7443741	945.484,82	\$ 2.215.659,14	\$ 265.879,10	\$ 1.949.780,04
01/10/00	01/11/00	\$ 1.270.174,32		1.270.174,32	61,503049	107,120394	1,7417087	942.099,31	\$ 2.212.273,63	\$ 265.472,84	\$ 1.946.800,80
01/11/00	01/12/00	\$ 1.270.174,32	1.270.174,32	2.540.348,64	61,705027	107,120394	1,7360076	1.869.715,83	\$ 4.410.064,47	\$ 264.603,87	\$ 4.145.460,60
01/12/00	01/01/01	\$ 1.270.174,32		1.270.174,32	61,989027	107,120394	1,7280541	924.755,66	\$ 2.194.929,98	\$ 263.391,60	\$ 1.931.538,38
01/01/01	01/02/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	62,640435	107,120394	1,7100838	980.849,12	\$ 2.362.163,69	\$ 283.459,64	\$ 2.078.704,05
01/02/01	01/03/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	63,826157	107,120394	1,6783150	936.966,34	\$ 2.318.280,91	\$ 278.193,71	\$ 2.040.087,20
01/03/01	01/04/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	64,771566	107,120394	1,6538182	903.128,59	\$ 2.284.443,17	\$ 274.133,18	\$ 2.010.309,99
01/04/01	01/05/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	65,514844	107,120394	1,6350553	877.211,16	\$ 2.258.525,74	\$ 271.023,09	\$ 1.987.502,65
01/05/01	01/06/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	65,788952	107,120394	1,6282429	867.801,07	\$ 2.249.115,65	\$ 269.893,88	\$ 1.979.221,77
01/06/01	01/07/01	\$ 1.381.314,57	1.381.314,57	2.762.629,15	65,815465	107,120394	1,6275870	1.733.790,09	\$ 4.496.419,23	\$ 269.785,15	\$ 4.226.634,08
01/07/01	01/08/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	65,887257	107,120394	1,6258135	864.445,35	\$ 2.245.759,92	\$ 269.491,19	\$ 1.976.268,73
01/08/01	01/09/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	66,058976	107,120394	1,6215873	858.607,54	\$ 2.239.922,12	\$ 268.790,65	\$ 1.971.131,46
01/09/01	01/10/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	66,304084	107,120394	1,6155927	850.327,17	\$ 2.231.641,74	\$ 267.797,01	\$ 1.963.844,73
01/10/01	01/11/01	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	66,426914	107,120394	1,6126053	846.200,64	\$ 2.227.515,21	\$ 267.301,83	\$ 1.960.213,38
01/11/01	01/12/01	\$ 1.381.314,57	1.381.314,57	2.762.629,15	66,504552	107,120394	1,6107227	1.687.200,43	\$ 4.449.829,58	\$ 266.989,77	\$ 4.182.839,80
01/12/01	01/01/02	\$ 1.381.314,57		1.381.314,57	66,728928	107,120394	1,6053067	836.118,94	\$ 2.217.433,51	\$ 266.092,02	\$ 1.951.341,49
01/01/02	01/02/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	67,260016	107,120394	1,5926311	881.233,65	\$ 2.368.218,79	\$ 284.186,26	\$ 2.084.032,54
01/02/02	01/03/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	68,105199	107,120394	1,5728666	851.844,15	\$ 2.338.829,28	\$ 280.659,51	\$ 2.058.169,77
01/03/02	01/04/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	68,587606	107,120394	1,5618040	835.394,12	\$ 2.322.379,26	\$ 278.685,51	\$ 2.043.693,75
01/04/02	01/05/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	69,215179	107,120394	1,5476431	814.337,15	\$ 2.301.322,28	\$ 276.158,67	\$ 2.025.163,61
01/05/02	01/06/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	69,629614	107,120394	1,5384315	800.639,69	\$ 2.287.624,83	\$ 274.514,98	\$ 2.013.109,85
01/06/02	01/07/02	\$ 1.486.985,14	1.486.985,14	2.973.970,28	69,928205	107,120394	1,5318625	1.581.743,23	\$ 4.555.713,50	\$ 273.342,81	\$ 4.282.370,69
01/07/02	01/08/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	69,944001	107,120394	1,5315165	790.357,19	\$ 2.277.342,32	\$ 273.281,08	\$ 2.004.061,25
01/08/02	01/09/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	70,010013	107,120394	1,5300725	788.209,90	\$ 2.275.195,03	\$ 273.023,40	\$ 2.002.171,63
01/09/02	01/10/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	70,262203	107,120394	1,5245806	780.043,61	\$ 2.267.028,74	\$ 272.043,45	\$ 1.994.985,29
01/10/02	01/11/02	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	70,655053	107,120394	1,5161038	767.438,67	\$ 2.254.423,81	\$ 270.530,86	\$ 1.983.892,95
01/11/02	01/12/02	\$ 1.486.985,14	1.486.985,14	2.973.970,28	71,204923	107,120394	1,5043959	1.500.058,40	\$ 4.474.028,68	\$ 268.441,72	\$ 4.205.586,96
01/12/02	01/01/03	\$ 1.486.985,14		1.486.985,14	71,395131	107,120394	1,5003879	744.069,44	\$ 2.231.054,58	\$ 267.726,55	\$ 1.963.328,03
01/01/03	01/02/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	72,233409	107,120394	1,4829758	768.378,39	\$ 2.359.303,79	\$ 283.116,45	\$ 2.076.187,33
01/02/03	01/03/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	73,035579	107,120394	1,4666878	742.465,50	\$ 2.333.390,90	\$ 280.006,91	\$ 2.053.383,99
01/03/03	01/04/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	73,800353	107,120394	1,4514889	718.285,18	\$ 2.309.210,57	\$ 277.105,27	\$ 2.032.105,31
01/04/03	01/05/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	74,647281	107,120394	1,4350207	692.085,49	\$ 2.283.010,89	\$ 273.961,31	\$ 2.009.049,58
01/05/03	01/06/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	75,012961	107,120394	1,4280251	680.956,06	\$ 2.271.881,46	\$ 272.625,78	\$ 1.999.255,69
01/06/03	01/07/03	\$ 1.590.925,40	1.590.925,40	3.181.850,80	74,971949	107,120394	1,4288063	1.364.397,71	\$ 4.546.248,51	\$ 272.774,91	\$ 4.273.473,60
01/07/03	01/08/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	74,864651	107,120394	1,4308541	685.456,76	\$ 2.276.382,15	\$ 273.165,86	\$ 2.003.216,30
01/08/03	01/09/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	75,095915	107,120394	1,4264477	678.446,45	\$ 2.269.371,85	\$ 272.324,62	\$ 1.997.047,23
01/09/03	01/10/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	75,261219	107,120394	1,4233146	673.462,00	\$ 2.264.387,39	\$ 271.726,49	\$ 1.992.660,91
01/10/03	01/11/03	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	75,306582	107,120394	1,4224573	672.097,98	\$ 2.263.023,38	\$ 271.562,81	\$ 1.991.460,57
01/11/03	01/12/03	\$ 1.590.925,40	1.590.925,40	3.181.850,80	75,568889	107,120394	1,4175198	1.328.485,61	\$ 4.510.336,40	\$ 270.620,18	\$ 4.239.716,22
01/12/03	01/01/04	\$ 1.590.925,40		1.590.925,40	76,029130	107,120394	1,4089388	650.591,18	\$ 2.241.516,58	\$ 268.981,99	\$ 1.972.534,59
01/01/04	01/02/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	76,702884	107,120394	1,3965628	671.847,35	\$ 2.366.023,81	\$ 283.922,86	\$ 2.082.100,95
01/02/04	01/03/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	77,622879	107,120394	1,3800106	643.804,97	\$ 2.337.981,43	\$ 280.557,77	\$ 2.057.423,66
01/03/04	01/04/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	78,386910	107,120394	1,3665597	621.016,85	\$ 2.315.193,31	\$ 277.823,20	\$ 2.037.370,11
01/04/04	01/05/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	78,744446	107,120394	1,3603549	610.504,81	\$ 2.304.681,27	\$ 276.561,75	\$ 2.028.119,52

01/05/04	01/06/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,044334	107,120394	1,3551938	601.761,03	\$ 2.295.937,49	\$ 275.512,50	\$ 2.020.424,99
01/06/04	01/07/04	\$ 1.694.176,46	1.694.176,46	3.388.352,91	79,521333	107,120394	1,3470649	1.175.978,26	\$ 4.564.331,17	\$ 273.859,87	\$ 4.290.471,30
01/07/04	01/08/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,496754	107,120394	1,3474814	588.694,74	\$ 2.282.871,19	\$ 273.944,54	\$ 2.008.926,65
01/08/04	01/09/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,520738	107,120394	1,3470749	588.006,21	\$ 2.282.182,66	\$ 273.861,92	\$ 2.008.320,74
01/09/04	01/10/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,756304	107,120394	1,3430963	581.265,61	\$ 2.275.442,07	\$ 273.053,05	\$ 2.002.389,02
01/10/04	01/11/04	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	79,748372	107,120394	1,3432299	581.491,94	\$ 2.275.668,39	\$ 273.080,21	\$ 2.002.588,19
01/11/04	01/12/04	\$ 1.694.176,46	1.694.176,46	3.388.352,91	79,969870	107,120394	1,3395094	1.150.377,73	\$ 4.538.730,64	\$ 272.323,84	\$ 4.266.406,80
01/12/04	01/01/05	\$ 1.694.176,46		1.694.176,46	80,208849	107,120394	1,3355184	568.427,38	\$ 2.262.603,84	\$ 271.512,46	\$ 1.991.091,38
01/01/05	01/02/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	80,868220	107,120394	1,3246291	580.227,75	\$ 2.367.583,91	\$ 284.110,07	\$ 2.083.473,84
01/02/05	01/03/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	81,695069	107,120394	1,3112223	556.265,05	\$ 2.343.621,21	\$ 281.234,55	\$ 2.062.386,66
01/03/05	01/04/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	82,326989	107,120394	1,3011577	538.276,04	\$ 2.325.632,20	\$ 279.075,86	\$ 2.046.556,33
01/04/05	01/05/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	82,688151	107,120394	1,2954745	528.118,23	\$ 2.315.474,39	\$ 277.856,93	\$ 2.037.617,47
01/05/05	01/06/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,025396	107,120394	1,2902124	518.712,89	\$ 2.306.069,05	\$ 276.728,29	\$ 2.029.340,77
01/06/05	01/07/05	\$ 1.787.356,16	1.787.356,16	3.574.712,33	83,358312	107,120394	1,2850595	1.019.005,85	\$ 4.593.718,17	\$ 275.623,09	\$ 4.318.095,08
01/07/05	01/08/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,398880	107,120394	1,2844344	508.385,65	\$ 2.295.741,82	\$ 275.489,02	\$ 2.020.252,80
01/08/05	01/09/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,400163	107,120394	1,2844147	508.350,34	\$ 2.295.706,50	\$ 275.484,78	\$ 2.020.221,72
01/09/05	01/10/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,756958	107,120394	1,2789432	498.570,89	\$ 2.285.927,06	\$ 274.311,25	\$ 2.011.615,81
01/10/05	01/11/05	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	83,949667	107,120394	1,2760074	493.323,48	\$ 2.280.679,64	\$ 273.681,56	\$ 2.006.998,08
01/11/05	01/12/05	\$ 1.787.356,16	1.787.356,16	3.574.712,33	84,045631	107,120394	1,2745504	981.438,76	\$ 4.556.151,08	\$ 273.369,06	\$ 4.282.782,02
01/12/05	01/01/06	\$ 1.787.356,16		1.787.356,16	84,102910	107,120394	1,2736824	489.167,88	\$ 2.276.524,04	\$ 273.182,88	\$ 2.003.341,15
01/01/06	01/02/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	84,558338	107,120394	1,2668224	500.036,57	\$ 2.374.079,51	\$ 284.889,54	\$ 2.089.189,97
01/02/06	01/03/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	85,114486	107,120394	1,2585448	484.524,06	\$ 2.358.567,00	\$ 283.028,04	\$ 2.075.538,96
01/03/06	01/04/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	85,712281	107,120394	1,2497672	468.074,38	\$ 2.342.117,32	\$ 281.054,08	\$ 2.061.063,24
01/04/06	01/05/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	86,096074	107,120394	1,2441960	457.633,86	\$ 2.331.676,79	\$ 279.801,22	\$ 2.051.875,58
01/05/06	01/06/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	86,378317	107,120394	1,2401306	450.015,05	\$ 2.324.057,99	\$ 278.886,96	\$ 2.045.171,03
01/06/06	01/07/06	\$ 1.874.042,94	1.874.042,94	3.748.085,87	86,641169	107,120394	1,2363683	885.928,65	\$ 4.634.014,52	\$ 278.040,87	\$ 4.355.973,65
01/07/06	01/08/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	86,999092	107,120394	1,2312817	433.431,92	\$ 2.307.474,86	\$ 276.896,98	\$ 2.030.577,88
01/08/06	01/09/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	87,340435	107,120394	1,2264697	424.413,87	\$ 2.298.456,81	\$ 275.814,82	\$ 2.022.641,99
01/09/06	01/10/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	87,590396	107,120394	1,2229696	417.854,66	\$ 2.291.897,59	\$ 275.027,71	\$ 2.016.869,88
01/10/06	01/11/06	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	87,463740	107,120394	1,2247406	421.173,55	\$ 2.295.216,48	\$ 275.425,98	\$ 2.019.790,51
01/11/06	01/12/06	\$ 1.874.042,94	1.874.042,94	3.748.085,87	87,671015	107,120394	1,2218450	831.494,22	\$ 4.579.580,10	\$ 274.774,81	\$ 4.304.805,29
01/12/06	01/01/07	\$ 1.874.042,94		1.874.042,94	87,868963	107,120394	1,2190925	410.588,76	\$ 2.284.631,69	\$ 274.155,80	\$ 2.010.475,89
01/01/07	01/02/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	88,542518	107,120394	1,2098187	410.825,03	\$ 2.368.825,09	\$ 296.103,14	\$ 2.072.721,95
01/02/07	01/03/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	89,580246	107,120394	1,1958037	383.383,75	\$ 2.341.383,81	\$ 292.672,98	\$ 2.048.710,84
01/03/07	01/04/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	90,666846	107,120394	1,1814726	355.323,36	\$ 2.313.323,42	\$ 289.165,43	\$ 2.024.157,99
01/04/07	01/05/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,482534	107,120394	1,1709382	334.697,01	\$ 2.292.697,07	\$ 286.587,13	\$ 2.006.109,94
01/05/07	01/06/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,756606	107,120394	1,1674407	327.848,85	\$ 2.285.848,91	\$ 285.731,11	\$ 2.000.117,80
01/06/07	01/07/07	\$ 1.958.000,06	1.958.000,06	3.916.000,12	91,868939	107,120394	1,1660132	650.107,65	\$ 4.566.107,77	\$ 285.381,74	\$ 4.280.726,03
01/07/07	01/08/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	92,020484	107,120394	1,1640929	321.293,95	\$ 2.279.294,01	\$ 284.911,75	\$ 1.994.382,26
01/08/07	01/09/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,897647	107,120394	1,1656489	324.340,62	\$ 2.282.340,68	\$ 285.292,58	\$ 1.997.048,09
01/09/07	01/10/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,974297	107,120394	1,1646775	322.438,55	\$ 2.280.438,61	\$ 285.054,83	\$ 1.995.383,78
01/10/07	01/11/07	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	91,979756	107,120394	1,1646084	322.303,20	\$ 2.280.303,26	\$ 285.037,91	\$ 1.995.265,36
01/11/07	01/12/07	\$ 1.958.000,06	1.958.000,06	3.916.000,12	92,415836	107,120394	1,1591130	623.086,40	\$ 4.539.086,52	\$ 283.692,91	\$ 4.255.393,62
01/12/07	01/01/08	\$ 1.958.000,06		1.958.000,06	92,872277	107,120394	1,1534163	300.389,04	\$ 2.258.389,10	\$ 282.298,64	\$ 1.976.090,46
01/01/08	01/02/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	93,852453	107,120394	1,1413702	292.552,96	\$ 2.361.963,23	\$ 295.245,40	\$ 2.066.717,82
01/02/08	01/03/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	95,270390	107,120394	1,1243829	257.399,18	\$ 2.326.809,44	\$ 290.851,18	\$ 2.035.958,26
01/03/08	01/04/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	96,039720	107,120394	1,1153760	238.760,18	\$ 2.308.170,44	\$ 288.521,30	\$ 2.019.649,13
01/04/08	01/05/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	96,722654	107,120394	1,1075006	222.462,77	\$ 2.291.873,04	\$ 286.484,13	\$ 2.005.388,91
01/05/08	01/06/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	97,623817	107,120394	1,0972773	201.306,55	\$ 2.270.716,81	\$ 283.839,60	\$ 1.986.877,21
01/06/08	01/07/08	\$ 2.069.410,26	2.069.410,26	4.138.820,53	98,465499	107,120394	1,0878977	363.792,98	\$ 4.502.613,50	\$ 281.413,34	\$ 4.221.200,16
01/07/08	01/08/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	98,940047	107,120394	1,0826798	171.098,50	\$ 2.240.508,77	\$ 280.063,60	\$ 1.960.445,17

01/08/08	01/09/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	99,129318	107,120394	1,0806126	166.820,62	\$ 2.236.230,89	\$ 279.528,86	\$ 1.956.702,03
01/09/08	01/10/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	98,940171	107,120394	1,0826785	171.095,70	\$ 2.240.505,96	\$ 280.063,24	\$ 1.960.442,71
01/10/08	01/11/08	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	99,282654	107,120394	1,0789437	163.366,90	\$ 2.232.777,17	\$ 279.097,15	\$ 1.953.680,02
01/11/08	01/12/08	\$ 2.069.410,26	2.069.410,26	4.138.820,53	99,559667	107,120394	1,0759417	314.308,93	\$ 4.453.129,45	\$ 278.320,59	\$ 4.174.808,86
01/12/08	01/01/09	\$ 2.069.410,26		2.069.410,26	100,000000	107,120394	1,0712039	147.350,16	\$ 2.216.760,43	\$ 266.011,25	\$ 1.950.749,18
01/01/09	01/02/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	100,589328	107,120394	1,0649280	144.668,33	\$ 2.372.802,36	\$ 284.736,28	\$ 2.088.066,08
01/02/09	01/03/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	101,431285	107,120394	1,0560883	124.972,26	\$ 2.353.106,29	\$ 282.372,76	\$ 2.070.733,54
01/03/09	01/04/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	101,937323	107,120394	1,0508457	113.290,96	\$ 2.341.424,99	\$ 280.971,00	\$ 2.060.453,99
01/04/09	01/05/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,264733	107,120394	1,0474813	105.794,67	\$ 2.333.928,70	\$ 280.071,44	\$ 2.053.857,26
01/05/09	01/06/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,279129	107,120394	1,0473339	105.466,16	\$ 2.333.600,19	\$ 280.032,02	\$ 2.053.568,17
01/06/09	01/07/09	\$ 2.228.134,03	2.228.134,03	4.456.268,06	102,221822	107,120394	1,0479210	213.548,82	\$ 4.669.816,89	\$ 280.189,01	\$ 4.389.627,87
01/07/09	01/08/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,182072	107,120394	1,0483287	107.682,72	\$ 2.335.816,75	\$ 280.298,01	\$ 2.055.518,74
01/08/09	01/09/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,227130	107,120394	1,0478666	106.653,18	\$ 2.334.787,21	\$ 280.174,46	\$ 2.054.612,74
01/09/09	01/10/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,115119	107,120394	1,0490160	109.214,22	\$ 2.337.348,26	\$ 280.481,79	\$ 2.056.866,46
01/10/09	01/11/09	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	101,984725	107,120394	1,0503572	112.202,67	\$ 2.340.336,70	\$ 280.840,40	\$ 2.059.496,30
01/11/09	01/12/09	\$ 2.228.134,03	2.228.134,03	4.456.268,06	101,917757	107,120394	1,0510474	227.480,92	\$ 4.683.748,98	\$ 281.024,94	\$ 4.402.724,04
01/12/09	01/01/10	\$ 2.228.134,03		2.228.134,03	102,001808	107,120394	1,0501813	111.810,72	\$ 2.339.944,75	\$ 280.793,37	\$ 2.059.151,38
01/01/10	01/02/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	102,701326	107,120394	1,0430283	97.790,38	\$ 2.370.487,09	\$ 284.458,45	\$ 2.086.028,64
01/02/10	01/03/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	103,552148	107,120394	1,0344584	78.313,59	\$ 2.351.010,31	\$ 282.121,24	\$ 2.068.889,07
01/03/10	01/04/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	103,812468	107,120394	1,0318644	72.418,20	\$ 2.345.114,92	\$ 281.413,79	\$ 2.063.701,13
01/04/10	01/05/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,290435	107,120394	1,0271354	61.670,45	\$ 2.334.367,17	\$ 280.124,06	\$ 2.054.243,11
01/05/10	01/06/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,398145	107,120394	1,0260756	59.262,03	\$ 2.331.958,74	\$ 279.835,05	\$ 2.052.123,70
01/06/10	01/07/10	\$ 2.272.696,71	2.272.696,71	4.545.393,42	104,516839	107,120394	1,0249104	113.227,51	\$ 4.658.620,94	\$ 279.517,26	\$ 4.379.103,68
01/07/10	01/08/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,472793	107,120394	1,0253425	57.595,80	\$ 2.330.292,51	\$ 279.635,10	\$ 2.050.657,41
01/08/10	01/09/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,590045	107,120394	1,0241930	54.983,40	\$ 2.327.680,11	\$ 279.321,61	\$ 2.048.358,49
01/09/10	01/10/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,448080	107,120394	1,0255851	58.147,16	\$ 2.330.843,87	\$ 279.701,26	\$ 2.051.142,61
01/10/10	01/11/10	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	104,355945	107,120394	1,0264906	60.205,04	\$ 2.332.901,75	\$ 279.948,21	\$ 2.052.953,54
01/11/10	01/12/10	\$ 2.272.696,71	2.272.696,71	4.545.393,42	104,558428	107,120394	1,0245027	111.374,51	\$ 4.656.767,93	\$ 279.406,08	\$ 4.377.361,85
01/12/10	01/01/11	\$ 2.272.696,71		2.272.696,71	105,236512	107,120394	1,0179014	40.684,48	\$ 2.313.381,19	\$ 277.605,74	\$ 2.035.775,45
01/01/11	01/02/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20	106,192528	107,120394	1,0087376	20.487,37	\$ 2.365.228,57	\$ 283.827,43	\$ 2.081.401,14
01/02/11	01/03/11	\$ 2.344.741,20		2.344.741,20	106,832418	107,120394	1,0026956	6.320,45	\$ 2.351.061,65	\$ 282.127,40	\$ 2.068.934,25
01/03/11	01/04/11	\$ 859.738,44		859.738,44	107,120394	107,120394	1,0000000	-	\$ 859.738,44	\$ 103.168,61	\$ 756.569,83
TOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					270.507.925,31			70.727.172,78	341.235.098,09	35.472.482,63	305.762.615,46

Conforme al cuadro antes transcrito, el Despacho procedió a indexar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales desde el 1 de julio de 2000 hasta el 1 de abril de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, obteniendo la suma aproximada de **\$70.727.172.78**, y la ejecutada le canceló a la señora Medina Ramírez un valor de **\$70.476.911.53** (fl. 222), por lo cual, se colige que fue cancelado dicho concepto.

Intereses de Mora

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia que es de **\$ 305.762.615,46**, y constituye la base sobre la liquidación

respectiva que se debe hacer desde el **12 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012**, la cual arrojó los siguientes resultados:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</i>	<i>Subtotal</i>
12/03/11	31/03/11	20	23,42%	0,0577%	\$ 305.762.615,46	\$ 3.525.788,37
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 305.762.615,46	\$ 5.916.497,95
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.113.714,55
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 305.762.615,46	\$ 5.916.497,95
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.401.679,57
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.401.679,57
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.195.173,77
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.633.204,53
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.418.256,09
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.632.197,96
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.791.755,77
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.353.577,97
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 305.762.615,46	\$ 6.791.755,77
Subtotal						\$ 80.091.779,81

Luego, efectuamos otra liquidación de los intereses moratorios tomando como capital indexado que fue cancelado por la entidad ejecutada por la suma de **\$70.476.911.53 (fl. 222)**, en el mes de febrero de 2015, menos los descuentos en salud **\$5.762.239.5**. Y hechas las operaciones matemáticas correspondientes arrojan la suma de **\$ 64.714.672,09**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios, desde el **1 de abril de 2012 hasta el 31 de enero de 2015** (mes anterior al segundo pago), y arrojó los siguientes valores:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia</i>	<i>Subtotal</i>
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.427.862,77
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.475.458,20
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.427.862,77
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.496.866,22
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.496.866,22
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.448.580,22
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.498.751,18
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.450.404,37
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.498.751,18

01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.489.949,19
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.345.760,56
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.489.949,19
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.446.755,44
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.494.980,62
01/06/13	30/06/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.446.755,44
01/07/13	31/07/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.464.090,81
01/08/13	31/08/13	31	30,51%	0,0730%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.464.090,81
01/09/13	30/09/13	30	30,51%	0,0730%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.416.862,07
01/10/13	31/10/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.433.027,02
01/11/13	30/11/13	30	29,78%	0,0714%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.386.800,34
01/12/13	31/12/13	31	29,78%	0,0714%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.433.027,02
01/01/14	31/01/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.420.297,47
01/02/14	28/02/14	28	29,48%	0,0708%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.282.849,33
01/03/14	31/03/14	31	29,48%	0,0708%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.420.297,47
01/04/14	30/04/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.373.247,97
01/05/14	31/05/14	31	29,45%	0,0707%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.419.022,90
01/06/14	30/06/14	30	29,45%	0,0707%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.373.247,97
01/07/14	31/07/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.399.868,89
01/08/14	31/08/14	31	29,00%	0,0698%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.399.868,89
01/09/14	30/09/14	30	29,00%	0,0698%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.354.711,82
01/10/14	31/10/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.389.626,15
01/11/14	30/11/14	30	28,76%	0,0693%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.344.799,50
01/12/14	31/12/14	31	28,76%	0,0693%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.389.626,15
01/01/15	31/01/15	31	28,82%	0,0694%	\$ 64.714.672,09	\$ 1.392.188,61
SUBTOTAL						\$ 48.493.104,74

TOTAL INTERESES	\$ 128.584.884,55
------------------------	--------------------------

Así mismo, a folios 282 a 286 del expediente, obra copia del Auto No. ADP 008576 de 20 de noviembre de 2018 proferido por la UGPP, donde se indicó, que verificado el aplicativo de la entidad le fue cancelado un retroactivo a la ejecutante por la suma de \$307.513.824.04. Que tomó como capital indexado a la ejecutoria de la sentencia el valor de \$270.507.925.31, tomando en consideración algunas mesadas posteriores, para liquidar los intereses moratorios y por concepto de indexación se canceló una suma de \$70.727.161.74 en nómina de febrero de 2015.

Igualmente, allegó copia de la Resolución No. 4222 de 19 de diciembre de 2017 (fl. 313), suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP, mediante la cual reconoció y ordenó el pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Ángela María Medina de Ramírez, un valor de **\$75.107.490.15**, sin que obre soporte de pago en el expediente. Tampoco se encuentra prueba del pago

por la suma de **\$4.095.287,91** que en el recurso de alzada señala la parte demandada, que pagó.

En cuanto a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil en los procesos ejecutivos tramitados ante la jurisdicción administrativa.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la imputación del pago, primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

El citado artículo 1653 del Código Civil, indicó:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

(...)”

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3, radicado No: 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión que comparte la Sala, lo siguiente:

“...Considera entonces esta Sala que en materia de los procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano...”.

Y en la misma providencia, más adelante indicó:

“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contienen derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como centro de la relación del Estado; es decir, en casos como el presente no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia***

del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, que se satisface con su pago, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.

Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión, ese es el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es éste, sólo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configurarían anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares...”

Así las cosas, encuentra el Despacho que las normas que regulan la materia señalan efectos diferentes al previsto en el artículo 1653 del Código Civil, razón por la cual no es factible que se impute el pago primero a intereses y luego a capital, como lo solicita el ejecutante, razón por la cual, no se acoge la liquidación efectuada por el juez de primer grado, como quiera, que ello atentaría contra el erario público ordenando la imputación primero a intereses y luego a capital, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, recordando que el juez del proceso ejecutivo, puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, comprobando los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los correspondiente, como en este caso, de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado, providencia de la cual fue ponente el Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$128.584.884,55**, que corresponde a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que la ejecutada efectuó un pago parcial en cuanto al retroactivo e indexación, tal y como se, se explicó en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 15 de octubre de 2019, el cual quedará así:

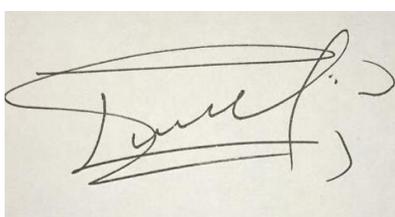
PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por las partes demandante y demandada, y en su lugar, se aprueba por el monto de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$128.584.884,55**), por concepto de intereses moratorios, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS MARÍN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.395.749 y T.P. No. 259.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 334.

CUARTA: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente: 110013335704-2015-00031-02
Demandante: MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: **Declara improcedente el recurso de apelación**

I. ASUNTO

Procede la Sala a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el **apoderado de la entidad ejecutada** (fls. 93 a 97), contra el auto de 10 de julio de 2019 (fls. 90 a 91), por medio del cual el **Juzgado cincuenta y dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, rechazó de plano las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de julio de 2009 (fls. 10 a 22), confirmada por esta Corporación el 10 de junio de 2010, que decidió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 24 a 38).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$35.252.162**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento.

2. EL AUTO APELADO (fls. 90 a 91). La Juez de Primera Instancia rechazó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, porque consideró, que no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP, y por lo tanto son improcedentes, máxime cuando los argumentos son semejantes a los resueltos por vía de reposición interpuesta contra el mandamiento de pago, decisión adoptada mediante auto de 6 de febrero de 2019.

En cuanto a la excepción de **pago**, indicó que si bien es cierto se encuentra enlistada en la norma antes citada, no puede perderse de vista, que se propuso por vía de reposición, razón por la cual, no es procedente impartir trámite alguno.

Por lo anterior, el A quo dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, y ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que fue modificado parcialmente; adicionalmente ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó en costas al ejecutado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (fls. 93 a 97). **El apoderado de la entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación, para lo cual señaló, que la entidad dio cumplimiento a la orden judicial a través de la Resolución No. UGM 048114 de 29 de mayo de 2012, razón por la cual, ya se **pagó la obligación**. Lo anterior, por cuanto se efectuó la reliquidación y la indexación de las mesadas pensionales; y en cuanto, a los intereses moratorios, afirmó que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, por lo que dicho monto tenía que ser integrado al pasivo de la entidad.

Señaló, que la UGPP **no está legitimada para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios** del artículo 177 del CCA, porque como quiera que la resolución de cumplimiento fue expedida por CAJANAL EICE en liquidación, los intereses moratorios están a cargo de dicha entidad y en su defecto, del Patrimonio Autónomo de CAJANAL. Así mismo, indicó que no se liquidaron en **debida forma**, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se cobran con posterioridad a la

fecha de ejecutoria de la sentencia, y es por eso que se otorgan 30 días a la entidad, para la legalización del pago.

Adujo, que no es procedente la **indexación de los intereses moratorios**, y que en el presente asunto operó la **caducidad de la acción**, pues transcurrió el término de los 18 meses y de los 5 años que tiene la parte interesada para presentar la acción.

Por último, solicitó declarar probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 10 de julio de 2019, por medio del cual rechazaron de plano las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución, es susceptible del recurso de apelación.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención de la Sala fue radicada el 2 de septiembre de 2015, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI¹, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014³.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 35 del CGP, que estableció las atribuciones de las Salas de Decisión y del Magistrado Sustanciador, la presente decisión será proferida por el Ponente.

3. Procedencia del recurso

El artículo 440 del CGP, dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

La norma citada, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, si el ejecutado propone excepciones, y estas no prosperan o prosperan parcialmente, la providencia que las resuelve y ordena seguir adelante la ejecución, tiene naturaleza de sentencia, susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 443 del CGP, que señala:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, observa el Despacho que en el presente asunto se profirió **auto** que ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que a pesar de que la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda y propuso las excepciones de *“Pago, falta de legitimación por pasiva, falta de cumplimiento de formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, caducidad de la acción ejecutiva y caducidad genérica”*, el juez de primer grado consideró que los argumentos esbozados son similares a los resueltos por vía de reposición interpuesta contra el mandamiento de pago, motivo por el cual, no dio trámite a la excepción de pago, y en cuanto a los demás medios exceptivos sostuvo que tampoco era procedente dar trámite, porque no se encuentran enlistados en el artículo 442 del CGP, y en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución dando aplicación al artículo 440 del CGP, conforme lo precisó en la providencia recurrida.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 *ibídem*. Por tal motivo, se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de 10 de julio de 2019.

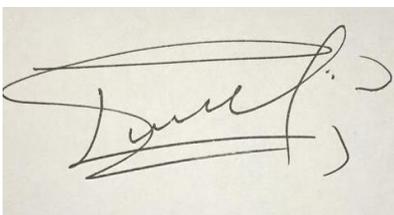
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de 10 de julio de 2019 proferido por el Juzgado cincuenta y dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

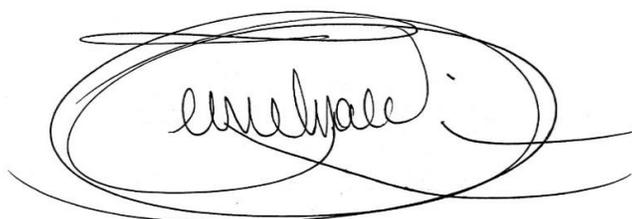
Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-027-2018-00259-01
Demandante:	Martha Josefina Navarro Velásquez
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

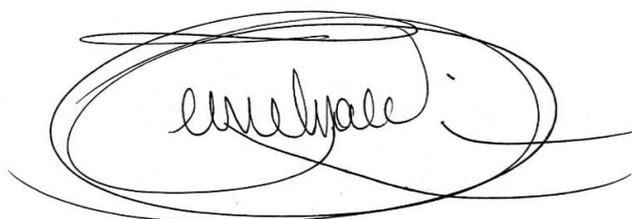
Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-057-2018-00129-01
Demandante:	Héctor Aníbal Caro Rivera
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01560-00
Demandante:	José Cristo Méndez Mendoza
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La entidad ejecutada y la parte ejecutante, en escritos visibles en los índices 41 y 42 de SAMAI, presentaron **recursos de apelación** en contra de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró no probada las excepciones de pago y prescripción de la obligación y de la acción, y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...). (Negrillas para denotar).

Asimismo, el artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a la ley general para los asuntos no regulados en su normativa, a saber:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Frente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el Consejo de Estado ha considerado la aplicación del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos administrativos, incluyendo la sustanciación y trámite de los recursos, al ser un proceso especial no regulado en la normativa procesal administrativa; por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

“Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

*Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.***

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo". (Negrillas del Despacho).

De igual forma, en el auto del 19 de marzo de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Consejero Ponente William Hernández Gómez, reafirmó la aplicación del Código General del Proceso para la sustanciación de los procesos ejecutivos:

*"Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; **y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del artículo 306¹ de este estatuto, las del CGP**, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. **Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso**". (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tiene en cuenta la normativa del Código General del Proceso, a saber:

*"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

(...)

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

(...)

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

(...)

***Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”.** (Se resalta ahora).*

De igual forma, se recuerda que el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”², reguló la notificación por estado y traslados así:

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, advierte el Despacho que la entidad ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del término legal, toda vez que esta última se notificó el día **2 de marzo de 2021**, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y al suministrado por la parte ejecutante –notificaciones@organizacionsanabria.com.co– (SAMAI índices 40 y 43, archivos 01), y la impugnación fue presentada el **4 de marzo de 2021** (SAMAI índice 41, archivo 01). Sin embargo, observa el Despacho que el recurso de apelación de

² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 está vigente hasta el 4 de junio de 2022, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

Expediente No. 2018-01560

la parte ejecutante fue interpuesto fenecido el término legal, pues se presentó el **16 de marzo de 2021** (SAMAI índice 42, archivo 02).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este auto, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y se concederá en efecto devolutivo³ el presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró no probada las excepciones de pago y prescripción de la obligación y de la acción, y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación, presentado por la parte ejecutante contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), que declaró no probada las excepciones de pago y de prescripción de la obligación y de la acción; y ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Reconocer al doctor Fernando Romero Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.634 de Bogotá, D. C., y tarjeta profesional de abogado No. 330.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto de la entidad ejecutada, en los términos y condiciones de la sustitución del poder obrante en SAMAI en el índice 45, archivo 01.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

³ "ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:
(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05857-00
Demandante:	Danilo Alfonso Carantón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La entidad ejecutada y la parte ejecutante, en escritos visible en los índices 58 y 59 de SAMAI, respectivamente, presentaron **recursos de apelación** en contra de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción de la obligación y de la acción; probado el pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

*Parágrafo 2°. **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.***

(...). (Negrillas para denotar).

Frente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el Consejo de Estado ha considerado la aplicación del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos administrativos, incluyendo la sustanciación y trámite de los recursos, al ser un proceso especial no regulado en la normativa procesal administrativa; por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

*“Adicionalmente, **los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo** la presentación de excepciones, realización de audiencias, **sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso,** pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de

una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

*Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.***

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aún tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo”. (Negrillas del Despacho).

De igual forma, en el auto del 19 de marzo de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Consejero Ponente William Hernández Gómez, reafirmó la aplicación del Código General del Proceso para la sustanciación de los procesos ejecutivos:

*“Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; **y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del artículo 306¹ de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso**”. (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tendrá en cuenta las normas del Código General del Proceso, tales como:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (Se resalta ahora).

De igual forma, se recuerda que el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”², reguló la notificación por estado y traslados así:

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, advierte el Despacho que la entidad ejecutada y la parte ejecutante interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del término establecido en la ley, toda vez que esta última se notificó el día **2 de marzo de 2021**, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad ejecutada y el suministrado por el ejecutante (SAMAI índice 57 y 60, archivo 01), y las impugnaciones fueron interpuestas el día **5 de marzo de 2021** (SAMAI índices 58 y 59, archivo 02, respectivamente).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al ser interpuestos y sustentados oportunamente, se concederán en efecto devolutivo³ los recursos de apelación contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción de la obligación y de la acción; probado el pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 está vigente hasta el 4 de junio de 2022, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

³ “ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDANSE en efecto devolutivo los recursos de apelación, presentados por la entidad ejecutada y la parte ejecutante contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), que declaró no probada la excepción de prescripción de la obligación y de la acción; probado el pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01281-00
Demandante:	Adela Veloza de Cetina
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La entidad ejecutada, en escrito visible en el índice 32 de SAMAI, presentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción de la obligación y de la acción; y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

*Parágrafo 2°. **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.***

(...)" (Negrillas para denotar).

Asimismo, el artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a la ley general para los asuntos no regulados en su normativa, a saber:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Frente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el Consejo de Estado ha considerado la aplicación del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos administrativos, incluyendo la sustanciación y trámite de los recursos, al ser un proceso especial no regulado en la normativa procesal administrativa; por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

*"Adicionalmente, **los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo** la presentación de excepciones, realización de audiencias, **sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso**, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

*Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.***

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aún tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo". (Negrillas del Despacho).

De igual forma, en el auto del 19 de marzo de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Consejero Ponente William Hernández Gómez, reafirmó la aplicación del Código General del Proceso para la sustanciación de los procesos ejecutivos:

*"Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; **y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del artículo 306¹ de este estatuto, las del CGP**, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. **Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso**". (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tendrán en cuenta las normas del Código General del Proceso, tales como:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

(...)

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. (Se resalta ahora).

De igual forma, se recuerda que el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”², reguló la notificación por estado y traslados así:

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, advierte el Despacho que la entidad ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del término establecido en la ley, toda vez que esta última se notificó el día **2 de marzo de 2021**, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (SAMAI índices 31 y 33, archivo 01), y la impugnación fue interpuesta el día **5 de marzo de 2021** (SAMAI índice 32, archivo 06).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al ser interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto devolutivo³ el recurso de apelación contra la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción de la obligación y de la

² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 está vigente hasta el 4 de junio de 2022, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

³ “ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”.

Expediente No. 2018-01281

acción; y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

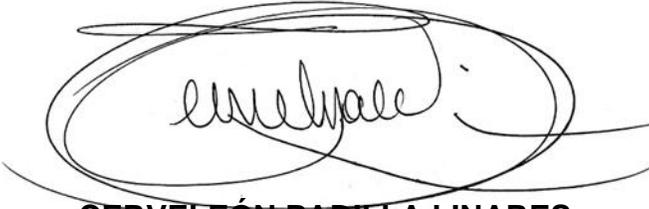
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró no probada la excepción de prescripción de la obligación y de la acción; y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01044-00
Demandante:	Aura Judith Sarmiento Acosta
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La entidad ejecutada, en escrito visible en el índice 58 de SAMAI, presentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción de la obligación y de la acción; y ordenó seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

*Parágrafo 2°. **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.***

(...)" (Negrillas para denotar).

Asimismo, el artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a la ley general para los asuntos no regulados en su normativa, a saber:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Frente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el Consejo de Estado ha considerado la aplicación del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos administrativos, incluyendo la sustanciación y trámite de los recursos, al ser un proceso especial no regulado en la normativa procesal administrativa; por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

*"Adicionalmente, **los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo** la presentación de excepciones, realización de audiencias, **sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso**, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

*Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.***

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aún tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo". (Negrillas del Despacho).

De igual forma, en el auto del 19 de marzo de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Consejero Ponente William Hernández Gómez, reafirmó la aplicación del Código General del Proceso para la sustanciación de los procesos ejecutivos:

*"Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; **y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del artículo 306¹ de este estatuto, las del CGP**, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. **Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso**". (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tendrán en cuenta las normas del Código General del Proceso, tales como:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas". (Se resalta ahora).

De igual forma, se recuerda que el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"², reguló la notificación por estado y traslados así:

"ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, advierte el Despacho que la entidad ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del término establecido en la ley, toda vez que esta última se notificó el día **2 de marzo de 2021**, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (SAMAI índice 57 y 59, archivo 01), y la impugnación fue interpuesta el día **5 de marzo de 2021** (SAMAI índice 58, archivo 02).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al ser interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto devolutivo³ el recurso de apelación contra la sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró no probada la excepción de prescripción de la obligación y de la acción; y ordenó seguir adelante la ejecución.

² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 está vigente hasta el 4 de junio de 2022, a saber:

"Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición".

³ "ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso".

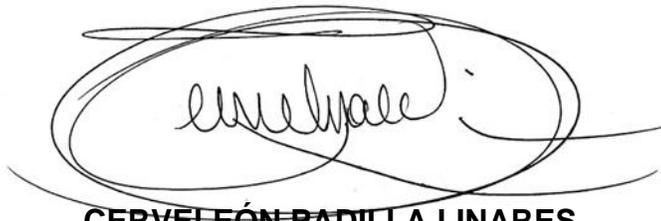
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), que declaró no probada la excepción de prescripción de la obligación y de la acción; y ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is written over a large, stylized oval graphic element.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01046-00
Demandante:	Judith Mercedes Vargas Llamosa
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

La entidad ejecutada, en escrito visible en el índice 38 de SAMAI, presentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró probada la excepción de pago de las costas procesales, no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación de los intereses moratorios; y ordenó seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

*Parágrafo 2°. **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.***

(...)" (Negrillas para denotar).

Asimismo, el artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a la ley general para los asuntos no regulados en su normativa, a saber:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Frente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el Consejo de Estado ha considerado la aplicación del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos administrativos, incluyendo la sustanciación y trámite de los recursos, al ser un proceso especial no regulado en la normativa procesal administrativa; por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

*"Adicionalmente, **los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo** la presentación de excepciones, realización de audiencias, **sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso**, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

*Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.***

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aún tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo". (Negrillas del Despacho).

De igual forma, en el auto del 19 de marzo de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Consejero Ponente William Hernández Gómez, reafirmó la aplicación del Código General del Proceso para la sustanciación de los procesos ejecutivos:

*"Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; **y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del artículo 306¹ de este estatuto, las del CGP**, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. **Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso**". (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tendrán en cuenta las normas del Código General del Proceso, tales como:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas". (Se resalta ahora).

De igual forma, se recuerda que el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"², reguló la notificación por estado y traslados así:

"ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, advierte el Despacho que la entidad ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del término establecido en la ley, toda vez que esta última se notificó el día **2 de marzo de 2021**, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones (SAMAI índice 35), y la impugnación fue interpuesta el día **5 de marzo de 2021** (SAMAI índice 38, archivo 02).

Por lo tanto, en la parte resolutive de este proveído, al ser interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto devolutivo³ el recurso de apelación contra la sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró probada la excepción de pago de las costas procesales, no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación de los intereses moratorios; y ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 está vigente hasta el 4 de junio de 2022, a saber:

"Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición".

³ "ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

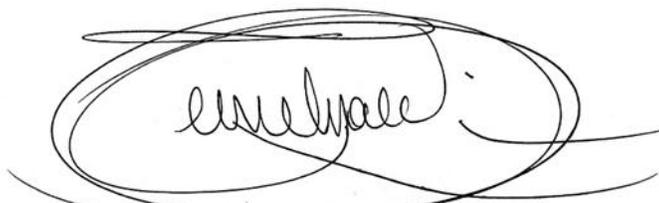
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso".

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), que declaró probada la excepción de pago de las costas procesales, no probadas las excepciones de pago, prescripción y compensación de los intereses moratorios; y ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente electrónico y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-012-2016-00149-02
Demandante:	Lucila Forero de Patiño
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual rechazó la solicitud de nulidad presentada en contra del auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Lucila Forero de Patiño, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.209.895) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 25 de junio de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 25 de julio de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2009 al 30 de abril de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de junio de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada”. (Fl.3)

Mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago por la suma de \$31.187.900,41, por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de abril de 2011 (fecha del primer pago), teniendo como capital base lo cancelado hasta la fecha, y los causados desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha del segundo pago), pero tomando como capital base lo adeudado después del primer pago (fls.91 al 93 reverso).

Posteriormente, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto antes referido, al considerar que no se debió librar mandamiento ejecutivo contra ella (fls.99 al 103); recurso que fue resuelto a través del auto de fecha

diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso reponer parcialmente el mandamiento de pago (fls.170 al 175).

Contra la decisión de reponer parcialmente el mandamiento de pago, la parte ejecutante presentó recurso de apelación (fls.177 al 179), el cual fue resuelto por esta Corporación en el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), confirmando parcialmente la providencia apelada (fls.217 al 227).

A través del auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, D. C., dio cumplimiento a la orden impartida por este Tribunal y dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$24.780.103,44, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2012. De igual forma, ordenó notificar personalmente al Director General de la entidad ejecutada (fls.235 al 237 anverso); quien, mediante apoderado judicial, radicó recurso de reposición, el cual fue decidido en el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) –fls.244 al 245 reverso–.

En el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, D. C., corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

En la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la etapa de saneamiento del proceso, el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá, D. C., modificó el mandamiento de pago, al considerar que para el cálculo de la suma librada se excluyeron las mesadas adicionales canceladas antes de la ejecutoria de la sentencia. Frente al mentado auto, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó aclaración, empero, el *a quo* estimó conveniente reprogramar la continuación de la audiencia inicial, para que las partes analizaran con tiempo la modificación del mandamiento de pago; decisión que fue notificada por estrados. (fls.258 al 262).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), obrante a folio 277 y anverso, rechazó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), que modificó el mandamiento de pago.

El *a quo* indicó que la notificación por estrados del auto que modificó el mandamiento de pago es la procedente, de conformidad con el artículo 294 del C.G.P., en el cual se dispone que todas las providencias que se dicten en el curso de una audiencia y diligencia quedan notificadas inmediatamente después de proferidas.

Asimismo, recordó que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo tiene por objeto poner en conocimiento la existencia del proceso al demandado; por lo tanto, una vez notificado, le compete al apoderado judicial de la parte demandada adelantar su defensa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **entidad ejecutada** solicita que se revoque el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y, como consecuencia, se anule la indebida notificación del auto del 10 de septiembre de 2020, por no atender las disposiciones de los artículos 197 y 199 del CPACA, norma especial que rige el proceso, es decir, que la notificación del auto que modifica el mandamiento de pago debía ser personal, a través del buzón electrónico que dispone la entidad para el efecto.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto del 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual rechazó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), que modificó el mandamiento de pago.

En consideración a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver será determinar si en el *sub examine* se configuró la nulidad por indebida notificación del auto que modificó el mandamiento de pago.

En primer lugar, es menester recordar que el estatuto procesal administrativo no regula el proceso ejecutivo; por lo tanto, en virtud de la remisión normativa que hace el artículo 306 ibidem, para todo el trámite de esta clase de proceso se deberá aplicar el Código General del Proceso. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

“Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

(...)”.

Por lo tanto, no es cierto, como asegura el apoderado de la entidad ejecutada, que la Ley 1437 de 2011 es la norma aplicable para el proceso del epígrafe, pues se está ante un proceso especial en el que todo su trámite, por remisión normativa, es regulado por el Código General del Proceso.

Ahora bien, se resalta que la notificación es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento a las partes o terceros las decisiones adoptadas en el curso de un proceso judicial (artículo 289 del CGP). En palabras del Consejo de Estado:

“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00142-02

del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”¹.

En este sentido, el estatuto procesal ha consagrado diferentes clases de notificación, a saber: la personal, por aviso, en estrados, por estado y por conducta concluyente.

La notificación personal regulada en los artículos 290 y 291 del CGP, por ser la que brinda mayor garantía para el derecho de defensa, ha sido dispuesta para **la primera providencia** –auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo– que se profiera en el proceso, pues con ella se da a conocer la existencia del mismo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“En efecto, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, **deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago.** Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”². (Se resalta ahora).*

Por otro lado, se encuentra la notificación en estrados contemplada en el artículo 294 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. **Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.**” (Resalta el Despacho).*

Frente a la notificación en estrados, el Consejo de Estado ha precisado que la norma no distingue la clase de providencia que se puede notificar en estrados:

*“La Sala encuentra razonada la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo, mediante la cual confirmó el auto de 19 de febrero de 2019 que negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en audiencia de 8 de noviembre de 2018, pues lejos de dar una aplicación incorrecta al artículo 202 ibíd. para resolver el problema jurídico que sugería la discusión planteada por la actora, optó por actuar dentro del marco legal interpretativo que la misma ley procesal contenciosa administrativa ha definido. **Esto, debido a que el mencionado artículo es claro en señalar que toda decisión proferida en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados, sin diferenciar el tipo de providencia a la cual se dirige esta forma de notificación (...).**” (Negritas para denotar).*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, fallo del 25 de noviembre de 2014, radicación No. 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

² Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-225 del 23 de marzo de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Por su parte, la doctrina ha considerado que una vez la persona citada concurre a la audiencia, la notificación en estrados es una forma de notificación personal de las providencias que se profieran en el trámite de aquella; tesis expuesta por Hernán Fabio López Blanco en su libro titulado "Procedimiento Civil"³, a saber:

*"En efecto, esta notificación sólo puede aplicarse cuando se trata de proveídos dictados en el curso de una audiencia o una diligencia los que se entienden quedan notificados en el desarrollo de la misma e inmediatamente se profieren. Sin embargo –para la efectividad de la notificación– es por completo indiferente que la parte o su representante hayan estado o no presentes en el curso de aquéllas, porque se considera que el auto que fijó fecha para realizarlas fue conocido por tales personas y que, por tanto, estaban en el deber procesal de acudir a la diligencia o audiencia para enterarse de lo que ocurriera en éstas, **de modo que si cumplieron con el mismo y estaban presentes opera la notificación personal directa personal (sic) respecto de ellas.***

*Y es que, en estricto sentido la modalidad de notificación llamada en audiencia o por estrados opera como noción autónoma es cuando la persona que ha debido estar presente en la audiencia no lo hizo, **pues si lo estaba en realidad lo que opera es una modalidad de notificación personal directa y siempre la notificación por estrados queda surtida en el acto de la diligencia (...)**. (Se resalta).*

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que el *a quo* en el auto del 30 de octubre de 2017 libró mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente a la entidad ejecutada (fl.95), quien en ejercicio de su derecho de defensa interpuso recurso de reposición contra la providencia, el cual fue resuelto a través del auto del 19 de febrero de 2018, en el que se modificó el mandamiento de pago, notificado por anotación en estado del 13 de julio de 2018 (fls.170 al 176).

Ahora bien, observa el Despacho que, tramitados los recursos interpuestos por las partes contra el auto que libró mandamiento de pago, el *a quo* citó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP para el día 10 de septiembre de 2020; auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de marzo de 2020 (fl.254).

Así las cosas, en primer lugar, se advierte que a la audiencia inicial citada asistieron tanto el apoderado de la parte ejecutante como la apoderada de la entidad ejecutada. En segundo lugar, se destaca que una vez dictado el auto que modificó el mandamiento de pago, la apoderada de la entidad ejecutada solicita aclaración de la decisión proferida, para lo cual el *a quo* suspendió y reprogramó la audiencia, con el fin de que las partes contaran con el tiempo para analizar el auto dictado, notificado por estrados (fls.258 al 262).

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho una indebida notificación del auto del 10 de septiembre de 2020, pues al ser dictado en el trámite de la audiencia inicial su notificación se realiza en estrados, de conformidad con el artículo 294 del CGP, independientemente de la decisión que se profiera.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, parte general", Bogotá, Colombia, editorial Dupre, 2005, pág. 730.

Además, no se advierte violación alguna al derecho de defensa de la entidad ejecutada, toda vez que se encuentra representada por un apoderado judicial, al notificarle personalmente el primer auto que libró mandamiento de pago; como también, se observa que en el trámite del proceso tuvo las oportunidades para interponer los recursos legales contra las decisiones proferidas en este.

Es así como, en consideración a la normativa y jurisprudencia citada, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado, toda vez que no existe indebida notificación del auto del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se modificó el mandamiento de pago, pues al ser dictado en el trámite de la audiencia inicial citada, su notificación se realiza en estrados.

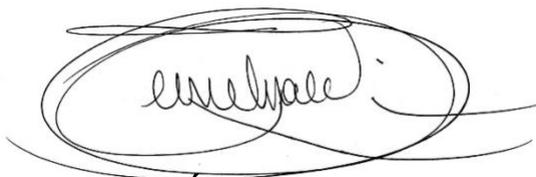
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia concedido dentro del proceso del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-02916-00
Demandante:	Enrique de Jesús Valderrama
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

La entidad ejecutada, en escrito visible en el índice 52 de SAMAI, presentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró probada la excepción de pago de las costas procesales, no probadas las excepciones de pago total y compensación del saldo dejado de cancelar del retroactivo pensional e intereses moratorios y ordenó seguir adelante la ejecución por estos últimos conceptos.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)" (Negrillas para denotar).

Asimismo, el artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a la ley general para los asuntos no regulados en su normativa, a saber:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Frente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el Consejo de Estado ha considerado la aplicación del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos administrativos, incluyendo la sustanciación y trámite de los recursos, al ser un proceso especial no regulado en la normativa procesal administrativa; por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código,

incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

*Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.***

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aún tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo”. (Negrillas del Despacho).

De igual forma, en el auto del 19 de marzo de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Consejero Ponente William Hernández Gómez, reafirmó la aplicación del Código General del Proceso para la sustanciación de los procesos ejecutivos:

*“Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; **y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del artículo 306¹ de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso**”. (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tiene en cuenta el artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.*

De igual forma, se recuerda que el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”², reguló la notificación por estado y traslados así:

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, destaca el Despacho que en el *sub examine* el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución fenecía el **5 de marzo de 2021**, toda vez que esta última se notificó el día **2 de marzo de 2021**, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones (SAMAI índices 51 y 53, archivo 01); sin embargo, la entidad ejecutada impugnó la sentencia el día **15 de marzo de 2021** (SAMAI índice 52), es decir, vencido el término legal.

Por lo tanto, en la parte resolutive de este auto, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró probada la excepción de pago de las costas procesales, no probadas las excepciones de pago total y compensación del saldo dejado de cancelar del retroactivo pensional e intereses moratorios y ordenó seguir adelante la ejecución por estos últimos conceptos.

En mérito de lo expuesto, se

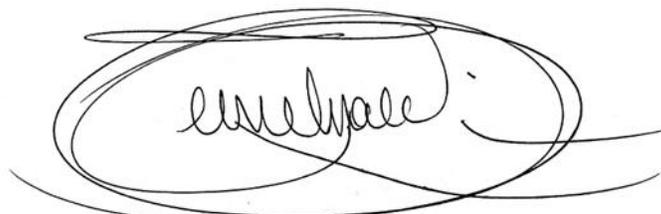
² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 está vigente hasta el 4 de junio de 2022, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00746-00
Demandante:	Rosa Emma Chaves Rodríguez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La entidad ejecutada, en escrito visible en el índice 37 de SAMAI, presentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite a la Ley 1564 de 2012, para regular el trámite de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)" (Negrillas para denotar).

Asimismo, el artículo 306 del estatuto procesal administrativo, remite a la ley general para los asuntos no regulados en su normativa, a saber:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Frente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el Consejo de Estado ha considerado la aplicación del Código General del Proceso para los procesos ejecutivos administrativos, incluyendo la sustanciación y trámite de los recursos, al ser un proceso especial no regulado en la normativa procesal administrativa; por ejemplo, en el auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dispuso:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)

*Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.***

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo". (Negrillas del Despacho).

De igual forma, en el auto del 19 de marzo de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16), Consejero Ponente William Hernández Gómez, reafirmó la aplicación del Código General del Proceso para la sustanciación de los procesos ejecutivos:

*"Así las cosas, la regulación que debe observarse para el caso de la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las condenas y conciliaciones impuestas y aprobadas por esta jurisdicción, y de los originados en laudos arbitrales, son las normas señaladas en el CPACA en materia de competencia y especialmente las del Título IX; **y en los aspectos no regulados, por la cláusula de remisión general del artículo 306¹ de este estatuto, las del CGP, que tal como atrás se planteó, entró a regir el 1.º de enero de 2014. Así, todas las actuaciones judiciales que se iniciaron a partir de esa fecha están sometidas a las reglas que sobre su sustanciación trae el Código General del Proceso**". (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, para el estudio de la concesión del recurso de apelación se tiene en cuenta el artículo 322 del Código General del Proceso, que dispone:

*"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada***

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

De igual forma, se recuerda que el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”², reguló la notificación por estado y traslados así:

“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, destaca el Despacho que en el *sub examine* el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución fenecía el **5 de marzo de 2021**, toda vez que esta última se notificó el día **2 de marzo de 2021**, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (SAMAI índice 36); sin embargo, la entidad ejecutada impugnó la sentencia el día **15 de marzo de 2021** (SAMAI índice 37, archivo 02), es decir, vencido el término legal.

Por lo tanto, en la parte resolutive de este auto, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA.

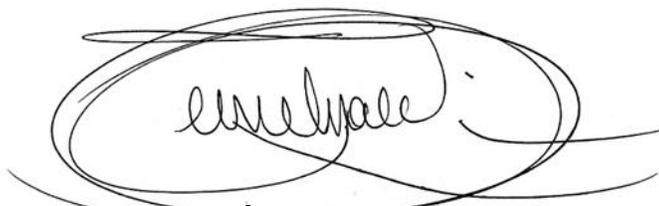
En mérito de lo expuesto, se

² El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 está vigente hasta el 4 de junio de 2022, a saber: “Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

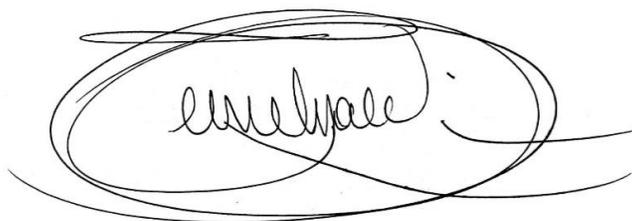
Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00400-01
Demandante:	Alicia Hernández Quintero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

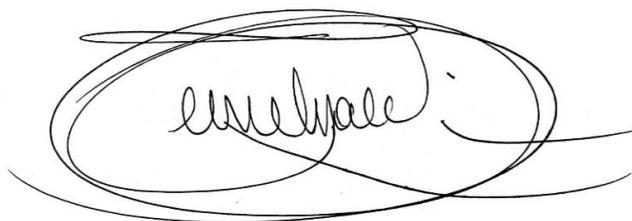
Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00087-02
Demandante:	Rosa Adelia Sáchica Sánchez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

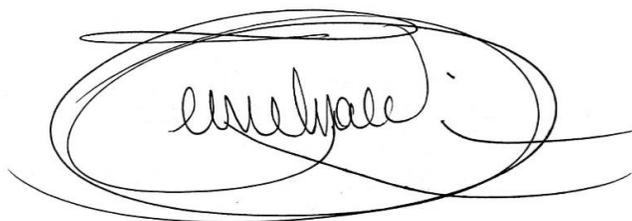
Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-028-2015-00551-02
Demandante:	Mabel Claudia Emperatriz Bautista Zambrano
Demandada:	Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.+

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

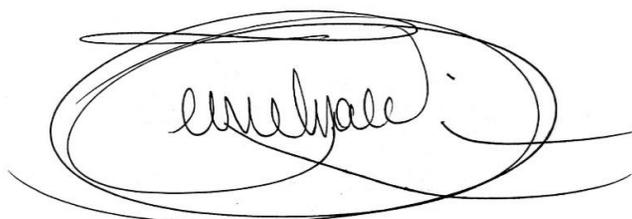
Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-028-2017-00057-01
Demandante:	Esneyder Cifuentes Hoya
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

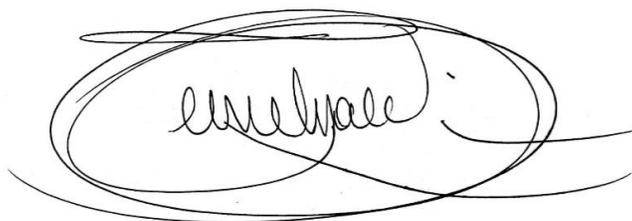
Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-029-2019-00159-01
Demandante:	Juana Doris Díaz Murcia
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

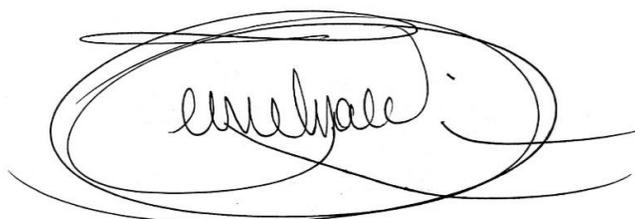
Bogotá, D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00428-01
Demandante:	Esther Cecilia Galofre Martínez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**